

Derechos de las Uniones de Hecho

Derechos hereditarios

El Código Civil regula los derechos sucesorios del cónyuge viudo sin incluir ninguna referencia a las parejas de hecho, por lo que no cabe aplicar analógicamente los artículos que recogen esos Derecho a estas uniones.

El Tribunal Supremo (STS 20 de julio de 2012) indicaba que la aplicación de la analogía no presupone la falta absoluta de una norma, sino la no previsión por la misma de un supuesto determinado, defecto o insuficiencia que se salva si la razón derivada del fundamento de la norma y de los supuestos expresamente configurados es extensible por consideraciones de identidad o similitud al supuesto no previsto.

Ahora bien, no puede obviarse que el artículo 675 del Código Civil prevé que:

Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador.

En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento.

La voluntad del testador es la ley prevalente en toda disposición testamentaria, no existiendo ninguna disposición en nuestro Código Civil que impida al testador llamar a su herencia un extraño, pues, tal y como indica el artículo 763:

El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquier persona que tenga capacidad para adquirirlos.

El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en el artículo 806 y siguientes del Código Civil.

Por ello, el testador que **no tuviese herederos forzosos**, teniendo esa consideración: los hijos y descendientes, los padres y ascendientes y el viudo o viuda en la forma y medida que establece el Código Civil, podrá instituir heredero de todos sus bienes y derechos a una persona que carezca de parentesco por consanguinidad o afinidad con el causante, lo que supone que, tales casos, el testador puede instituir heredero de sus bienes a su pareja de hecho, aunque ésta no tenga la condición de legitimaria.

Para el supuesto de que la pareja de hecho concurriera a la herencia con herederos forzosos, los derechos de la pareja de hecho **sólo se extenderían al tercio de libre disposición** ya que lo que exceda perjudica la legítima.

Sucesiones y donaciones.

El legislador otorga el mismo trato, en el impuesto de sucesiones y donaciones, a los matrimonios y a las uniones de hecho inscritas en cualquier Registro de Uniones de Hecho, tanto da que sea de la Comunidad de Madrid como de cualquier Ayuntamiento.

Por supuesto, la inscripción debe hallarse condicionada al cumplimiento de los mismos requisitos materiales que permiten su inscripción en el registro autonómico, como es el caso del Registro de Uniones de Hecho del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes.

Ver sentencia del Tribunal Constitucional 40/2022, de 21 de marzo de 2022.

Régimen económico

La legislación autonómica, y recordamos que estamos en la Comunidad de Madrid, se determina qué régimen económico matrimonial será aplicable **al matrimonio**, en el caso de que este no se pronuncie al respecto, siendo éste, el de gananciales.

Ahora bien, **en las parejas de hecho**, si no se hace nada al respecto, el régimen económico que se aplicará será el de la **separación de bienes**.

Ahora bien, nada impide que los miembros de la pareja pacten establecer el régimen económico que les será aplicable en sus respectivos patrimonios. Esto se realizará mediante las denominadas capitulaciones.

Las capitulaciones permiten estipular, modificar o sustituir el régimen económico tanto matrimonial como de las parejas de hecho.

Se pueden otorgar antes o después de celebrarse el unión, pero siempre en escritura pública.

Prácticamente la única limitación al contenido de las capitulaciones es que sean contrarias a la ley o a las buenas costumbres, o bien que violen la igualdad de derechos entre los convivientes.

Para producir efectos frente a terceros, las capitulaciones deben inscribirse en el Registro Civil.

Estos son los principales regímenes económicos matrimoniales:

Sociedad de gananciales

Su particularidad radica en que las ganancias que obtenga cada uno de los cónyuges durante la vigencia del matrimonio o de la unión se aportan a un fondo común.

En caso de disolución, la sociedad de gananciales se repartirá por mitades.

Pueden persistir algunos bienes privativos.

Separación de bienes

Mediante el régimen de separación de bienes cada cónyuge gestiona y administra su propio patrimonio. Aunque ambos deben contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio, no existe un conjunto de bienes comunes.

De modo que será el que emplearán las parejas de hecho que no hayan dispuesto otra cosa.

Participación

El régimen de participación funciona como una separación de bienes.

Sin embargo, en caso de separación cada uno de los convivientes podrá participar en las ganancias que haya obtenido su pareja.

Así se permite que cada persona pueda gestionar y administrar libremente su patrimonio al tiempo que se le otorga cierta protección para el caso de disolución.

Ahora bien, y aunque no se hayan otorgado capitulaciones, si uno de los miembros de la pareja se ha aprovechado de las economías del otro o ha prosperado gracias a su ayuda, extinguida la pareja tendrá derecho a una compensación que evite el enriquecimiento injusto del beneficiado.

Vivienda

Entendemos la explicación sin hijos en la pareja.

Si la vivienda es propiedad de uno de la pareja y ha sido adquirida antes de la convivencia, la vivienda será considerada como un bien privativo del que la adquirió y seguirá perteneciendo a su titular al cese la convivencia sin que el otro adquiera ningún derecho sobre ella.

Lo mismo se aplicará si la vivienda fue adquirida por uno de los miembros de la pareja durante la convivencia.

Sin embargo, si la adquirieron de forma conjunta, se considerará que les pertenece a ambos por partes iguales salvo que en la escritura pública de adquisición se detalle la cuota que sobre la misma le corresponde a cada uno de ellos.

Si la vivienda es arrendada y ambos son titulares del arrendamiento, en caso de ruptura se estará a lo que acuerden las partes y, en su defecto a lo que disponga la autoridad judicial.

Si sólo uno de los compañeros figura como titular del contrato de arrendamiento, la Ley de Arrendamientos Urbanos permite que quien conviva maritalmente con él podrá subrogarse en el contrato de arrendamiento hasta completar los cinco años del contrato de arrendamiento, siempre que hubiera habido dos años de convivencia o tuvieran descendencia en común.

Para ello se exige que hayan estado conviviendo durante al menos dos años y que la subrogación sea comunicada al propietario o arrendador.

Finalmente, si la vivienda es ocupada en precario, esto es, sin ser propietario, o inquilino, o usufructuario, ni tener ningún derecho de uso, los convivientes podrán ser desalojados en cualquier momento.

Ver artículo 16 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de diciembre de 1994.

Vivienda e hijos

El uso de la vivienda durante la convivencia **pertenece a los dos convivientes** y a los hijos con los que convivan, con independencia de quién sea el propietario de la misma.

Si se produce la ruptura de la unión, permanecerá en la vivienda quien la pareja decida y si no alcanzan un acuerdo, quien disponga la autoridad judicial:

- En los supuestos en los que exista descendencia común, el uso de la vivienda se concederá por el juzgado a los menores y, por tanto, al miembro de la pareja que quede encargado de su guardia y custodia, independientemente de quién sea el titular de la vivienda.

- En los casos en los que la descendencia no sea común, el juzgado analizará qué interés merece más protección si el del propietario de la vivienda o el del conviviente con responsabilidades familiares.

Si la vivienda que ocupa la pareja es **alquilada**, pueden darse también los siguientes supuestos:

- Si ambos compañeros son titulares del arrendamiento, se estará a lo que acuerden las partes y en su defecto, a lo que disponga el juzgado que tratará de proteger el interés de los hijos comunes o no comunes si los hubiera.

- Si sólo uno de los compañeros figura como titular en el contrato de arrendamiento, al cese de la convivencia, la Ley de Arrendamientos Urbanos contempla la posibilidad de subrogarse en el contrato de arrendamiento a la persona con quien conviva maritalmente el titular, en las mismas condiciones y derechos que éste posea, siempre y cuando la relación de convivencia haya durado al menos dos años o existan hijos comunes.

La subrogación debe notificarse al propietario o arrendador.

Si la vivienda esté **ocupada en precario**, es decir, que no se ostenta la propiedad de la misma, ni es titular de un contrato de arrendamiento o de un derecho de usufructo, en estos casos, ambos convivientes serán precaristas y, por tanto, podrán ser desalojados en cualquier momento.

En los supuestos en los que la vivienda haya sido concedida a uno de los convivientes por **razón del puesto de trabajo** que desempeña no podrá atribuirse el uso de la vivienda al otro,

dado que este uso es una retribución en especie derivada de una relación laboral y depende directamente de la misma.

En las parejas de hecho, como en los matrimonios, ambos miembros deben contribuir al **sostenimiento de las cargas** que implica la convivencia tales como el pago de los suministros de agua, luz, teléfono, adquisición de víveres... etc.

La contribución a estos gastos o cargas convivenciales puede ser pactada por ambos al inicio de la relación o, en defecto de pacto, se entiende que cada uno de ellos la realiza en proporción a sus recursos económicos, considerándose también como contribución al sostenimiento de estas cargas, las tareas domésticas.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, comprendiendo también la educación e instrucción de los hijos, no sólo hasta la mayoría de edad, sino hasta que completen su formación y sean capaces de valerse por sí mismos.

También están obligados a prestar alimentos los cónyuges, los ascendientes y los descendientes y los hermanos, y podrán ser reclamados por estas mismas personas y en el mismo orden, sin que se regule la obligación de prestarse alimentos en las parejas de hecho.

Sin embargo, durante la vigencia de la unión de hecho, se presume que ambos compañeros contribuyen al mantenimiento de los hijos comunes; tras la ruptura, los menores nacidos en familias formadas por parejas de hecho tendrán los mismos derechos que los hijos matrimoniales y así podrán reclamarse las correspondientes pensiones de alimentos.

Las partes podrán pactar en qué cantidad debe contribuir el compañero que no quede en compañía de los menores, sin que en ningún pueda pactarse la renuncia a este derecho ni compensar el importe que por este concepto pueda corresponder con las deudas que existan entre los miembros de la pareja.

Si las partes no logran pactar qué cantidad debe satisfacerse en concepto de pensión de alimentos, el progenitor bajo cuya guardia y custodia queden los niños podrá reclamar que la pensión sea fijada por los juzgados que lo hará atendiendo a criterios como los recursos económicos de las partes y las necesidades y gastos de los hijos.

Estos, una vez alcanzada la mayoría de edad, podrían reclamar el pago de la pensión de alimentos incluso de forma personal.

En aquellos casos en los que las parejas pacten o el juez establezca una guardia y custodia compartida, cada parte asumirá los gastos de los hijos comunes cuando se encuentren a su cuidado y los comunes, por ejemplo, los de educación o los extraordinarios, serán asumidos por partes iguales.

El conviviente no tendrá que prestar alimentos a los hijos de su pareja, aunque haya estado conviviendo con éstos.

Por otro lado, por lo que respecta a la relación entre los compañeros, el ordenamiento jurídico y más concretamente el Código Civil no contempla la posibilidad de establecer judicialmente, tras la ruptura de la convivencia, una pensión de alimentos a favor de uno de los convivientes.

Sin embargo, las propias parejas pueden pactar en documento público o privado el establecimiento de esta pensión de alimentos con efectos mientras dure la convivencia y que incluso se mantenga después, su importe, etc.

La pensión compensatoria tiene como finalidad reparar el desequilibrio económico que la ruptura del matrimonio ha causado en una de las partes, por lo que, al precisar legalmente la existencia de un matrimonio, no sería aplicable en los casos de uniones de hecho.

Aún así, y como en el caso anterior, no sólo puede ser objeto de pacto entre los compañeros, sino que también puede ser establecida judicialmente como pensión reparadora o indemnización tras la tramitación del procedimiento correspondiente.

Para ello será necesario, en primer lugar, que se reconozca judicialmente la existencia de la unión de hecho y, en segundo, que la parte que solicita el establecimiento de esta pensión se haya dedicado y continúe al cuidado de la familia o haya colaborado en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro compañero, independientemente de que si éstas las ha realizado en beneficio propio o en el de la familia.

La jurisprudencia tiene el criterio mantenido de conceder al conviviente que sufra un desequilibrio económico tras la ruptura, una pensión o prestación compensatoria, bien aplicando criterios legales del enriquecimiento injusto, bien aplicando analógicamente los criterios matrimoniales de la pensión por desequilibrio económico del artículo 97 del Código Civil.

Será necesario acreditar que la ruptura ha provocado lo que se denomina un enriquecimiento injusto, esto es, que a aquel a quien se le reclama haya obtenido una ventaja patrimonial a costa del trabajo, aportación o dedicación de quien la solicita.

En las uniones de hecho y respecto a las relaciones con los hijos pueden distinguirse también diversas situaciones.

Así, mientras dura la convivencia de la pareja, el ejercicio de la patria potestad y de la guardia y custodia se realiza de forma conjunta o por uno sólo con el consentimiento tácito o expreso del otro.

La ruptura de la convivencia no supone la extinción de la obligación de prestar alimentos a los hijos, ejercer la guardia y custodia, visitarles y relacionarse con ellos... etc. sino que ambos miembros de la pareja, deben dar cumplimiento a estas obligaciones en beneficio de los hijos.

En ningún caso es admisible la renuncia al pago de los alimentos de los hijos o que éstos los pague una tercera persona distinta a los progenitores.

Si los cónyuges no alcanzan un acuerdo sobre los efectos de su ruptura el juez deberá pronunciarse sobre el régimen de guardia y custodia que podrá ser materna, paterna o compartida.

En los dos primeros casos se establecerá un régimen de visitas y comunicaciones que tendrá por objeto proteger las relaciones de los menores con aquel progenitor con el que no convivan de manera habitual.

Desde hace tiempo se viene reconociendo derechos de visita a favor de los hijos de la pareja de hecho, aunque no sean los propios, en consideración al tiempo de convivencia que se ha mantenido con los mismos y destacando al respecto que en muchos casos se trata de hijos nacidos en el seno de parejas homosexuales o adoptados sólo por uno de los miembros de la unión.

Se trata en todo caso de garantizar los derechos de los niños a seguir manteniendo relación con quienes han participado en su crianza juntos o en calidad de progenitores.

Hijos

Los hijos tienen iguales derechos tanto si sus progenitores están casados o como si han optado por unirse en pareja de hecho.

Pensión de viudedad del conviviente

Respecto a la pensión de viudedad, la Seguridad Social exige que la pareja, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y siempre que acredite.

- Que el fallecimiento es posterior a 01 de enero de 2008.
- La inscripción de la pareja de hecho en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas (CCAA) o Ayuntamientos del lugar de residencia o la formalización de documento público en el que conste la constitución de dicha pareja, en ambos casos, con una antelación mínima de 2 años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.
- Convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante, con una duración ininterrumpida no inferior a 5 años.
- Que, durante el período de convivencia, ningún componente de la pareja estaba impedido para contraer matrimonio ni tenía vínculo matrimonial con otra persona.

Que sus ingresos:

- Durante el año natural anterior al fallecimiento, no alcanzaron el 50% de la suma de los propios más los del causante habidos en el mismo período, o el 25% en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.
- O alternativamente que son inferiores a 1,5 veces el importe del SMI vigente en el momento del fallecimiento, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante como durante su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del SMI vigente por cada hijo común con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

Se consideran como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital, así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones.

La pensión de viudedad concedida por convivencia se extinguirá si el beneficiario contrae matrimonio o si inicia una relación de convivencia con una tercera persona, salvo que, en primer lugar, sea mayor de 61 años, sea menor pero tenga reconocida una pensión de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez, o acreditar una discapacidad en grado superior al 65%; en segundo término, que la pensión de viudedad debe constituir la principal o única fuente de ingresos del pensionista, esto es, el importe de la misma representa, como mínimo, el 75% del total sus ingresos en el cómputo anual; finalmente, tener el matrimonio o

pareja de hecho unos ingresos anuales, de cualquier naturaleza e incluida la pensión de viudedad, que no superen dos veces el importe, en cómputo anual, del Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento.

Ver Disposición Adicional 10ª de la Ley 30/1981, de 7 de julio.

Impuesto sobre la Renta (IRPF)

La Agencia Tributaria establece que, cuando no hay matrimonio, se considera unidad familiar la formada por el padre o la madre y la totalidad de los hijos que convivan con uno u otra.

En las parejas de hecho, solo uno de sus miembros (padre o madre) puede formar unidad familiar con los hijos que reúnan los requisitos anteriormente comentados y, en consecuencia, optar por la tributación conjunta.

El otro miembro de la pareja debe declarar de forma individual.

Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

Indemnizaciones

No suele reconocerse a los miembros de una pareja de hecho el derecho a percibir la indemnización por fallecimiento en accidente de trabajo o enfermedad profesional de su compañero, aunque habrá que atenerse a lo que disponga los Convenios Colectivos aplicables a la relación laboral.

El Código Penal sí reconoce el derecho de la familia o de un tercero (conviviente o compañero en una pareja de hecho) a percibir indemnizaciones en caso de fallecimiento y por los perjuicios materiales y morales derivados, por ejemplo, de un accidente de tráfico.

Por su parte, el derecho a la asistencia sanitaria se reconoce tanto al cónyuge, en el caso de matrimonios, como a la pareja con la que conviva el titular del derecho. En estos casos será necesario acreditar un periodo mínimo de convivencia de un año con el titular del derecho.

Permisos laborales retribuidos

Aunque hay que estar a los Convenios colectivos, en general, se tiene los siguientes permisos:

- Por paternidad o maternidad.
- Por enfermedad grave o muerte de la pareja.
- Por matrimonio o pareja de hecho.